



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

DocuSigned by:
Dip. Paula Soto
7BA2488CD222423...

DocuSigned by:
Dip. Paula Andrea Castañeda
89FC2C9E7F2144A...

DocuSigned by:
Dip. Mauricio Lerdo
3EFC30A8973C40B...

DocuSigned by:
Dip. Lilia Rosbach
066E2DD06D4B4D5...

DocuSigned by:
Dip. Lilia Rosbach
47D30D9AF64644D...

DocuSigned by:
Mauricio Tabo Echar
3E16E99A3C13403...

DocuSigned by:
Dip. Leticia Estrada
BFAD0563BC1F49F...

DocuSigned by:
Dip. Alessandra Ryo
2EE63BE4FE79460...

DocuSigned by:
Dip. Isabela Rosales
E8F488DBA85C433...

DocuSigned by:
Dip. Federico Doring
84482E8078FB4D6...

OPINIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTS. 180, 181 Y 181 BIS, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPITULO VI DEL TITULO QUINTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SUSCRITA POR LA DIPUTADA VALENTINA VALIA BATRES GUADARRAMA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE MORENA.

PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

Las y los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 fracción LXIV, 67, 70, fracción I, 72 fracción I, 74 fracción VII, 77 párrafo tercero y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 85 fracción II, 87, 187 y 222 fracción IX, del Reglamento del Congreso de la Ciudad México; así como en el acuerdo CCMX/I/JUCOPO/013/2020. Remitimos la presente opinión a la iniciativa citada al rubro, lo anterior de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- En sesión ordinaria del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, el pasado 21 de noviembre de 2019, la Diputada Valentina Valia Batres Guadarrama, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los arts. 180, 181 y 181 bis, así como la denominación del capítulo VI del título quinto del libro segundo del Código Penal para el Distrito Federal.
- 2.- La Presidencia de la Mesa Directiva de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, mediante oficio **MDPPOSA/CSP/3239/2019**, turnó la iniciativa de referencia a la Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez de este Órgano Legislativo, a efecto de que se procediera a la elaboración de la presente opinión.
- 3.- Mediante oficio **IL/CADN/052/2019**, emitido por el Diputado Guillermo Lerdo de Tejada Servitje, en su carácter de Presidente de la Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez, se hizo de conocimiento de las y los integrantes de la comisión la iniciativa de referencia.
- 4.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 85, fracción II, 87, 187, 222, fracción IX, y 260, del Reglamento del Congreso de la Ciudad México; así como en el acuerdo CCMX/I/JUCOPO/013/2020, la Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, se reunió vía remota en sesión ordinaria celebrada con fecha del **9 de junio de 2020** para emitir la presente opinión.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PARA EMITIR LA OPINIÓN

Esta comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México es competente para conocer, analizar y opinar respecto de la iniciativa de referencia en virtud de lo dispuesto por los artículos 85, fracción II, 87, 187, 222, fracción IX, y 260, del Reglamento del Congreso la Ciudad México.



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

DocuSigned by:
Dip. Paula Soto
7BA2488CD222423...

DocuSigned by:
Dip. Paula Andrea Castillo
89F2C97E7F2144A...

DocuSigned by:
Dip. Guillermo Leal
3EFC30A8973C40B...

DocuSigned by:
[Signature]
7866997720D4843...

DocuSigned by:
Dip. Ulia Roszbach
47930D9AE236147...

DocuSigned by:
Mauricio Tabares
3E16E99A3C13403...

DocuSigned by:
Dip. Leticia Estrada
BFAD0563BC1F49F...

DocuSigned by:
Dip. Alessandra Rojo de la Haza
2EE83BE4FE79460...

DocuSigned by:
Dip. Isabella Rosales
74F488DBAB5C433...

DocuSigned by:
Dip. Federico Dorantes
84482E8078FB4D6...

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

En los términos planteados por la Diputada promovente, la iniciativa tiene por objeto reformar el Código Penal de la Ciudad de México, para modificar y aumentar tres años la edad de protección penal de niñas, niños y adolescentes, respecto de los delitos de violación, estupro, incesto y acoso sexual, ya que actualmente, el Código Penal, establece en doce años la edad mínima del consentimiento sexual, señalando la promovente que esta es una de las edades más bajas del país y del mundo; situación que ha sido observada por diversos organismos internacionales de protección a los derechos fundamentales de la niñez, en ese sentido, los cambios planteados se insertan en el siguiente cuadro a efecto de ilustrar los alcances de la iniciativa en cuestión:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
CAPÍTULO IV ESTUPRO	
<p>ARTÍCULO 180. Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>ARTÍCULO 180. Al que tenga cópula con persona mayor de quince y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.</p> <p>...</p>
CAPÍTULO V INCESTO	
<p>ARTÍCULO 181. A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí se les impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años.</p> <p>Para los efectos de este artículo, cuando uno de los hermanos, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sea mayor de dieciocho años de edad y el otro sea menor de doce años, se le aplicará al primero de ocho a veinte años de prisión.</p>	<p>...</p> <p>Para los efectos de este artículo, cuando uno de los hermanos, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sea mayor de dieciocho años de edad y el otro sea menor de quince años, se le aplicará al primero de ocho a veinte años de prisión.</p>
CAPÍTULO VI VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL, COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD	CAPÍTULO VI VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL, COMETIDO A MENORES DE QUINCE AÑOS DE EDAD
<p>ARTÍCULO 181 Bis. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.</p>	<p>ARTÍCULO 181 Bis. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de quince años, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.</p>



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

DocuSigned by:
Dip. Paula Soto
7BA2488CD222423...

DocuSigned by:
Dip. Paula Andrea Castillo Mend...
89F2C97E7F2144A...

DocuSigned by:
Dip. Guillermo L...
3EFC30A893C40B...

DocuSigned by:
Dip. Lilia Rosbach
47D3D09AE6444D...

DocuSigned by:
Dip. Lilia Rosbach
47D3D09AE6444D...

DocuSigned by:
Mauricio Tab...
3E1E99A3C13403...

DocuSigned by:
Dip. Ulicia Estrada
BFAD0583BC1F49F...

DocuSigned by:
Dip. Alessandra Rojo de la Vega
2EE63BE4FE79460...

DocuSigned by:
Dip. Isabela Rosale...
E8F488DBA85C433...

DocuSigned by:
Dip. Federico Dor...
84462E687FB4D6...

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca en una persona menor de **doce** años de edad por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, con fines sexuales.

Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de **doce** años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Al que acose sexualmente a la víctima menor de **doce** años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad. Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o mas personas.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca en una persona menor de **quince** años de edad por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, con fines sexuales.

Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de **quince** años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Al que acose sexualmente a la víctima menor de **quince** años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad. Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o mas personas.

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

- I. Parte de la definición que la OMS da a la adolescencia, estableciendo que esta es el periodo de crecimiento y desarrollo humano que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y los 19 años, caracterizada por un ritmo acelerado de crecimiento y cambios.
- II. Refiere que la normativa penal establece un umbral de protección para los adolescentes cuando estos otorgan su **consentimiento** para sostener relaciones sexuales con un adulto, protección que consiste en proteger como bien jurídico su normal desarrollo psicosexual en su aspecto sexual; lo anterior en el entendido de su derecho a sostener relaciones sexuales libres, sanas y con la persona de su elección edad que en el Código Penal del Distrito Federal, actualmente es de 12 años; al respecto, la iniciativa enuncia que el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea han definido el consentimiento sexual como la edad por debajo de la cual, de conformidad con el Derecho nacional, está prohibido realizar actos de carácter sexual con un menor.
- III. Continúa con un caso de derecho comparado, en el que se refiere que en el año 2015 el Código Penal de España, contemplaba la edad de trece años para el otorgamiento del consentimiento sexual, sienta en ese entonces junto a la Ciudad del Vaticano (trece años) los Estados europeos que contemplaban las edades más bajas de Europa; hecho que derivó en la sugerencia de el Comité de las Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, para elevar la edad del consentimiento sexual; en ese sentido, la exposición de motivos refiere que la edad para otorgar el consentimiento sexual se incrementó en España, pasando a ser de



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

DocuSigned by:
Dip. Paula Soto
7BA2488CD222423...

DocuSigned by:
068785D333410D5...

DocuSigned by:
Dip. Leticia Estrada
BFAD05638C1F49F...

DocuSigned by:
Dip. Paula Andrea Castillo
89F2C97E7F2144A...

DocuSigned by:
Dip. Lilia Rosasachi
7D0307BAE61647E...

DocuSigned by:
Dip. Alessandra Rego de la
2EE63BE4FE79460...

DocuSigned by:
Dip. Diana Guerrero Lerdo de
3EFC30A8973C40B...

DocuSigned by:
Mauricio Tabo Echar
3E16E99A3C13403...

DocuSigned by:
Dip. Isabela Rosales
28F488DBAB5C433...

DocuSigned by:
Dip. Federico Doming
84482E8078FB4D6...

dieciséis años, siendo está similar a la de catorce años establecida en la República Federal de Alemania, Italia, Portugal, Austria y Hungría; quince años en Francia, Polonia, Dinamarca y Suecia; dieciséis años en Reino Unido, Bélgica, Luxemburgo, Países Bajos y Noruega; diecisiete años en Irlanda y Chipre; y, dieciocho años en Malta.

- IV. Posterior a este ejercicio de derecho comparado, la legisladora promovente hace referencia a que en el caso particular de la Ciudad de México, **la legislación penal vigente establece la edad mínima del consentimiento sexual basándose en el tipo punitivo de “violación cometida contra menores de doce años de edad”**, lo cual queda dispuesto de la siguiente forma en el primer párrafo del artículo 181 Bis:

“ARTICULO 181 Bis. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo **menor de doce años**, se le impondrá prisión de ocho a veinte años...”

- V. Reafirma la base de su consideración anterior, haciendo referencia al contenido establecido en el tipo penal de estupro; el cual en palabras de la promovente, otorga protección a la salud sexual de la persona adolescente que sea mayor de 12 y menor de 18 años, en la hipótesis de que dicho consentimiento sea obtenido por cualquier tipo de engaño, lo anterior en virtud de la redacción vigente en el artículo 180 del Código Penal de la Ciudad de México que a la letra señala:

“**ARTÍCULO 180.** Al que tenga cópula con persona **mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño**, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.

Este delito se perseguirá por querrela.”

- VI. Entrando en las conclusiones de la fundamentación de la iniciativa, la promovente refiere que como se desprende del artículo citado en el punto anterior, en la Ciudad de México la edad mínima para el consentimiento sexual se ubica actualmente en doce años; esto es así, dado que el delito de “violación en contra de menores de doce años” castiga la realización de la cópula únicamente con personas que se encuentren por debajo de esa minoría de edad, sin importar que la conducta sea realizada con o sin el consentimiento del menor.

En virtud de los puntos expuestos en las fracciones anteriores esta comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Desde la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, pasando por las reformas Constitucionales derivadas de la ratificación de dicho instrumento, hasta la promulgación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), el Estado Mexicano ha dado importantes pasos en la protección de la niñez y adolescencia. El reconocimiento de la niñez como sujetos de derechos, así como la adopción del principio de su interés superior como principio interpretativo, de diseño y ejecución de las políticas públicas, han logrado que al día de hoy se hayan dado importantes pasos en la procuración de los derechos de niñas, niños y adolescentes en nuestro país.



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

DocuSigned by:

Dip. Paula Soto
7BA2488CD222423...

DocuSigned by:

Dip. Paula Andrea Castillo
89F2C97E7F2144A...

DocuSigned by:

Dip. Margarita Lledo de Tejeda
3EFC30A8973C40B...

DocuSigned by:

Dip. Lilia Rosbrach
086E2DD028A479E...

DocuSigned by:

Dip. Lilia Rosbrach
7E7D87D9A144647...

DocuSigned by:

Mauricio Tabo Echeverría
3E16E99A3C13403...

DocuSigned by:

Dip. Leticia Estrada
BFAD0563BC1F49F...

DocuSigned by:

Dip. Alessandra Rojo de la Vega
2EE63BE4FE79460...

DocuSigned by:

Dip. Isabela Rosales
E974988BAB5C433...

DocuSigned by:

Dip. Federico Doring
84482E8078FB4D6...

SEGUNDA.- El protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, tomado por la Asamblea General mediante su resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000 y que entró en vigor el 18 de enero de 2002, entre los elementos que sustentan su expedición reconoce que grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, están expuestos a un peligro mayor de explotación sexual, al mismo tiempo que estima que será más fácil erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, entre ellos el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, así como la trata de niños. En el mismo sentido, el Protocolo rescata la necesidad de realizar esfuerzos, así como sensibilizar a diversos sectores a efecto de reducir el mercado de consumidores que lleva a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, así como mejorar la represión en la materia.

TERCERA.- En el mismo sentido respecto a temas relativos a la sexualidad de NNA, La Convención establece diversas obligaciones a cargo de los Estados partes, tales como las siguientes:

- Artículo 19. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, **incluido el abuso sexual**, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
- Artículo 34. Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación **y abuso sexuales**. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:
 - a) **La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;**
 - b) **La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;**
 - c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

CUARTA.- En ese sentido, no podemos dejar de lado la realización de un ejercicio de derecho comparado respecto del tipo penal en cuestión, tanto en el Código Local, como en el Código Federal, a razón de:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL
<p>Artículo 262. Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.</p>	<p>ESTUPRO</p> <p>ARTÍCULO 180. Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

DocuSigned by:
Dip. Paula Soto
7BA2488CD222423...

DocuSigned by:
Dip. Paula Andrea Castillo Medina
89F2C97E7F2144A...

DocuSigned by:
Valentina Millerino Lerdo
3EFC30A8973C40B...

DocuSigned by:
Dip. Lilia Rossbach
06E2D096D181D5F...

DocuSigned by:
Dip. Lilia Rossbach
47D70D8A7E6491E...

DocuSigned by:
Mauricio Tabares Edu
3E16E99A3C13403...

DocuSigned by:
Dip. Leticia Estrada
BFAD0563BC1F49F...

DocuSigned by:
Dip. Alessandra Rojo de la Vega
2EE63BE4FE79460...

DocuSigned by:
Dip. Isabella Rosales
E8F488DBA5C433...

DocuSigned by:
Dip. Federico Doriv
84482E8078FB4D6...

Artículo 272. Se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, el delito de incesto cuando los ascendientes tengan relaciones sexuales con sus descendientes, siempre y cuando estos últimos sean mayores de edad.

ARTÍCULO 181. A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí se les impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años.

Para los efectos de este artículo, cuando uno de los hermanos, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sea mayor de dieciocho años de edad y el otro sea **menor de doce años**, se le aplicará al primero de ocho a veinte años de prisión.

Artículo 265. Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL, COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD

ARTÍCULO 181 Bis. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo **menor de doce años**, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a veinte años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca en una persona **menor de doce años** de edad por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, con fines sexuales.

Artículo 266. **Se equipara a la violación** y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:

I. Al que **sin violencia realice cópula** con persona **menor de quince años** de edad;

Artículo 260. **Comete el delito de abuso sexual** quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, **actos sexuales** sin el propósito de llegar a la cópula.



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

DocuSigned by:
Dip. Paula Soto
7BA2488CD222423...

DocuSigned by:
068E2DD6D4B4D5...

DocuSigned by:
Dip. Leticia Estrada
BFAD0563BC1F49F...

DocuSigned by:
Dip. Paula Andrea Castillo
89F2C97E7F2144A...

DocuSigned by:
Dip. Lilia Rossbach
47D309A9B6A0000...

DocuSigned by:
Dip. Alessandra Rojo de la Vega
2EE63BE4FE79460...

DocuSigned by:
Dip. Diana Guerrero Lerdo
3EFC30A8973C40B...

DocuSigned by:
Mauricio Tabo Echarri
3E16E99A3C13403...

DocuSigned by:
Dip. Isabella Rosales
E8F488DBAB5C433...

DocuSigned by:
Dip. Federico Dominguez
84482E8078FB4D6...

A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.

Para efectos de este artículo se entiende por **actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.**

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

Artículo 261. A quien cometa el delito de **abuso sexual** en una persona menor de **quince años de edad** o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.

Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de **doce años** o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Al que acose sexualmente a la víctima menor de doce años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad.

Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o mas personas.

QUINTA.- Como se desprende de la tabla anterior, podemos notar estrechas similitudes entre los elementos del tipo penal de conductas sancionables a nivel federal y local, sin embargo, a simple vista podemos advertir que a nivel federal, las y los menores de quince años, cuenta con mayor temporalidad en cuanto a la protección que el tipo penal materia de la iniciativa de referencia establece respecto a las conductas de las que podrían ser víctimas NNA, en comparación con la edad de doce años prevista en nuestra legislación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los integrantes de esta Comisión, emitimos respecto de la iniciativa de referencia la siguiente:



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

DocuSigned by:
Dip. Paula Soto
7BA2488CD222423...

DocuSigned by:
086E2DD08D4B4D5...

DocuSigned by:
Dip. Leticia Estrada
BFAD0563BC1F49F...

DocuSigned by:
Dip. Paula Andrea Castillo
89F2C97E7F2144A...

DocuSigned by:
Dip. Lilia Rosstrach
4D309BAE646415...

DocuSigned by:
Dip. Alessandra Rojo de la Vega
2EE63BE4FE79460...

DocuSigned by:
Dip. Gerardo Lerdo de
3EFC3DA8973C40B...

DocuSigned by:
Mauricio Fabre Echarte
3E16E99A3C13403...

DocuSigned by:
Dip. Isabela Rosales
E8F488DBA5C433...

DocuSigned by:
Dip. Federico Dorning
84482E8078FB4D6...

OPINIÓN

PRIMERO.- Esta Comisión considera viable desde un punto de vista **jurídico**, la aprobación de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los arts. 180, 181 y 181 bis, así como la denominación del capítulo VI del título quinto del libro segundo del Código Penal para el Distrito Federal; suscrita por la Diputada Valentina Valia Batres Guadarrama, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA;

SEGUNDO.- NO obstante lo anterior, respetuosamente se recomienda a la Comisión dictaminadora, que en todo momento atienda al principio del interés superior de la niñez, así como el **derecho a la salud y educación** de niñas, niños y adolescentes, lo anterior en una lógica de percibir a los mismos como sujetos de derechos; en el mismo sentido, se recomienda que durante el proceso de dictamen, se realice un ejercicio de derecho comparado más amplio respecto a las edades establecidas para los mismo tipos penales, no solo a nivel federal, sino de las entidades y en su caso a nivel internacional, prestando especial atención a las consideraciones que llevaron a establecer las mismas.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 9 días del mes de junio de 2020.

APPROBADO



COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

I LEGISLATURA

OPINIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTS. 180, 181 Y 181 BIS, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPITULO VI DEL TITULO QUINTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SUSCRITA POR LA DIPUTADA VALENTINA VALIA BATRES GUADARRAMA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE MORENA.

DIPUTADA / DIPUTADO	EN PRO	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GUILLERMO LERDO DE TEJADA SERVITJE PRESIDENTE	DocuSigned by: <i>Dip. Guillermo Lerdo de Tejada</i> 3EFC30A8973C40B...		
DIP. MAURICIO TABE ECHARTEA VICEPRESIDENTE	DocuSigned by: <i>Mauricio Tabe Echartea</i> 3E16E99A3C13403...		
DIP. ISABELA ROSALES HERRERA SECRETARIA	DocuSigned by: <i>Dip. Isabela Rosales</i> E8F488DBA5C433...		
DIP. FEDERICO DÓRING CASAR	DocuSigned by: <i>Dip. Federico Doring</i> 84482E8078FB4D6...		
DIP. PAULA ANDREA CASTILLO MENDIETA	DocuSigned by: <i>Dip. Paula Andrea Castillo Mendieta</i> 89F2C97E7F2144A...		
DIP. LILIA EUGENIA ROSSBACH SUAREZ	DocuSigned by: <i>Dip. Lilia Rosbach</i> 47D30D9AE64844D...		
DIP. PAULA ADRIANA SOTO MALDONADO	DocuSigned by: <i>Dip. Paula Soto</i> 7BA2488CD222423...		
DIP. ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA PICCOLO	DocuSigned by: <i>Dip. Alessandra Rojo de la Vega</i> 2EE63BE4FE79460...		
DIP. ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO	DocuSigned by: <i>[Signature]</i> 086E2DD6D4B4D5...		
DIP. LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ	DocuSigned by: <i>Dip. Leticia Estrada</i> BFAD0563BC1F49F...		
DIP. JOSÉ MARTÍN PADILLA SÁNCHEZ			